

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito que antecede. Palmira, Octubre 08 de 2020.

El Secretario,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).
Rad: 2020-00051-00**

Se encuentra a Despacho el presente proceso, con memorial para resolver, a través del cual, se aporta contrato de transacción entre los señores YERLINSON VELASCO GÓMEZ y LEILIS CAROLINA PALACIO OBANDO padres del menor JUAN JOSÉ VELASCO PALACIO, coadyuvadas por sus respectivos apoderados judiciales los Dres. SARA MILLÁN RODRÍGUEZ Y JHON JAIRO VELASQUEZ M;

Primero: Que el señor YERLINSON VELASCO GÓMEZ adeuda a la señora LEILIS CAROLINA PALACIO OBANDO la suma de \$3.500.000 hasta la mensualidad del mes de septiembre de 2020 que serán cancelados con los dineros descontados al demandado y puestos a disposición en la cuenta asignada al juzgado.

Segundo: A partir del mes de octubre de 2020 la cuota alimentaria en favor del menor JUAN JOSÉ VELASCO PALACIO queda en la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos m/cte mensuales y cuotas extras en junio y diciembre por valor de \$150.000 ciento cincuenta mil pesos m/cte cada una, los cuales se seguirán descontando como embargo salarial.

Atendiendo lo anterior Se procederá a dar trámite a la solicitud presentada por ambas partes aquí involucradas, demandante y demandado.

Con relación a ésta clase de transacciones como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“ Art.2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su Libro de Procedimiento Civil, Tomo I. Novena Edición, pág. 995, 997 doctrina escrita en estos términos:

“..... Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...”

“Si bien es cierto la transacción como negocio jurídico se celebra fuera del proceso no lo es menos que cuando asume la calidad de transacción judicial, es decir que entre otras finalidades tiene la de que debe extinguir anormalmente la actuación judicial, nuestro Código exige una formalidad esencia adicional y es que para que produzca efectos en el proceso, deberá solicitarse su aceptación por escrito presentado por las partes

Que por lo visto no solo comporta lo que aquí era materia de tramitación, si no que por otra parte contiene una modificación en el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, se nos antoja por lo observado de lo que se consigna, la nueva situación se ajusta a las condiciones económicas actuales del demandado, es decir, lo que erige en su capacidad, con la que se compadece la madre del niño demandante, que lleva a concluir de esta suerte, no menoscaba o quebranta los derechos superiores y prevalecientes de este, sin perjuicio por supuesto, que si en un momento dado esas vuelven a mejorar, será susceptible de demandar aumento y además por parte de esta judicatura, en pro de la garantías que en efecto esas sumas van a ser pagadas pronta y oportunamente, por modo

anticipado, para esa criatura, a la sazón con lo previsto en el art. 129 del CIA, preservará la medida cautelar de embargo y secuestro del salario del precitado señor, por supuesto, concretada a las nuevas cuotas ordinarias y extraordinarias o adicionales, con los incrementos de todas ellas a partir del 1 de enero de 2021, conforme al I. P. C., todo lo cual se oficiará al pagador de esa entidad, amén por nuestra parte, autorizar obviamente conforme a ese contrato de transacción, que como viene de decirse, le impartiremos aprobación, ordenaremos entregarle a la madre del menor la suma en mención con la que se dice amortiza las cuotas transadas con motivo de este proceso ejecutivo, a que se refiere en ese contrato.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada entre el demandado y la demandante en este caso, por reunir las exigencias de Ley.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, adelantado por la Sra. señora LEILIS CAROLINA PALACIO OBANDO, como representante judicial del niño demandante, contra el señor YERLINSON VELASCO GÓMEZ.

TERCERO: Procederemos a comunicarles de esta decisión al Defensor de familia, al Agente del Ministerio Público y al Procurador Noveno Judicial II para la defensa de la niñez, la adolescencia, la familia y las mujeres.

CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR DE DROGAS LA REBAJA - COOPSERVIR Informando que se ACEPTO ACUERDO al que llegaron los señores YERLINSON VELASCO GÓMEZ y LEILIS CAROLINA PALACIO OBANDO respecto a la cuota alimentaria para su menor hijo JUAN JOSÉ VELASCO PALACIO, MODIFICANDO EL EMBARGO quedando este de la siguiente manera: la suma mensual de \$300.000 TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE, por concepto de alimentos a partir del mes de Octubre de 2020, más cuotas extras en junio y diciembre por valor de \$150.000 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE cada una, la cual se incrementará anualmente a partir del mes de enero de 2022, de conformidad con el IPC decretado por el Gobierno Nacional. Que remitiremos en los términos del decreto 806 de esta anualidad, por lo virtual, requiriendo al efecto al señor demandado, para que por favor, por manera célere, mediante su apoderado judicial, suministre el correo electrónico del mismo, que asegure su llegada oportuna. Y PROCEDASE A PAGAR A LA SEÑORA MADRE DEL NIÑO DEMANDANTE, LA SUMA ACORDADA, COMO PAGO, QUE APARECEN CONSIGNADOS DE EMBARGOS Y SECUESTROS DINEROS DEDUCIDOS DEL SALARIO DEL SEÑOR DEMANDADO.

QUINTO: Como quiera que se encuentra agotado el trámite dentro del presente, archívese el mismo, previa anotación y cancelación en el libro radicador.

No obstante lo anterior, se deja constancia que, aun dentro del presente se continúan entregando mesadas alimentaria, por lo que se hace necesario que el expediente permanezca en el estante de Casilla Títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-